

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (17/11/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0072/2022, promovido por *****
***** ***** ******, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
*****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por
ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Cruz
Xoxocotlán, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (31/05/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha (31/05/2021), se tuvo por admitida a trámite, en la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, bajo el número de expediente 044/2021, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de junio dos mil veintiuno (29/06/2021), se tuvo la autoridad demandada ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo; sin embargo, mediante acuerdo dictado con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (23/02/2022), el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, se excusó para conocer el presente asunto, excusa que fue procedente mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (27/04/2022), por lo que se reasignó este asunto a esta Tercera Sala Unitaria, radicándose con el número 0072/2022, lo que se hizo constar mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós (22/08/2022) en el cual también se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de octubre de dos mil veintidós (14/10/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de

conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada como el infractor, de ahí que le asista interés jurídico y legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Copia simple de tarjeta de circulación, expedida por el Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo con placas de circulación ***** del Estado de México.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no ofreció ni de admitió documental alguna a su favor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Al documento que en original remitió la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Al documento remitido y admitido a la parte actora en copia simple, se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documento aislado, por el contrario, se encuentra concatenado con el acta de infracción impugnada respecto del vehículo, así como del nombre de la parte actora, el cual se encuentra plasmado en el documento, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas. - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de

la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hizo valer la excepción de falta acción y derecho del actor; al respecto, se considera que en este asunto no se actualiza, en razón de que como se apuntó anteriormente, el nombre del actor aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, haciéndose responsable al tramitar el presente juicio de nulidad y acreditando que el vehículo infraccionado es de su propiedad, circunstancia que genera el derecho de impugnar el acto impugnado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la configuración de las hipótesis normativas.

En el acta de infracción aquí impugnada, la autoridad demandada plasmó como fundamentación, en dos apartados distintos del referido documento, lo siguiente:

“Prevista por el (los) artículos (s): 94-38-161”

“Artículo (s) 94-38-161 Fracción (es) VI Inciso (s) ____ de: ____ Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.”

No obstante lo anterior, el artículo 94 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contiene treinta y tres fracciones diferenciadas unas de otras, por otra parte, el artículo 161 no contiene fracciones, en consecuencia, el acta de infracción aquí impugnada no se encuentra debidamente fundada, circunstancia que hace imposible la configuración de la hipótesis normativa, lo cual violenta lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

El actuar de la autoridad demandada desconoce el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica y ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa; así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, de esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas, de ahí que ante la indebida fundamentación del acta de infracción impugnada, se violenta lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que contrae su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Jurisprudencia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 175082, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*

Por lo relatado, lo procedente es, conforme al artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada el vehículo Marca: Mazda, Tipo: CX-7, color: gris; con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), aquí declarada ilegal, además se ordena **devolver** al actor la **Licencia para conducir** que le fuera retenida con motivo del acta de infracción declarada ilegal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes o derivados del impugnado, por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada el vehículo Marca: Mazda, Tipo: CX-7, color: gris; con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por ALEJANDRO PERES PÉREZ, Policía Vial Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **ordenándose** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el acta de infracción declarada ilegal y devolver al actor la Licencia para conducir que le fuera retenida; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**